Visto, en Acuerdo de la Sala "A" -integrada- el expediente FRO 47/2024/1/RH1 caratulado: **"Recurso Queja N° 1 - MINOTTI, JORGE OSCAR c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986"** (originario de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario), del que resulta,

Vinieron los autos a estudio en virtud de la queja iniciada por el Dr. Jorge Oscar Minotti, por derecho propio, contra la resolución del 12 de enero de 2024. Mediante dicho decisorio el juez *a quo* rechazó los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por el letrado mencionado contra la providencia que denegó la habilitación de la feria judicial.

Se agravió de la denegatoria de la apelación por causarle un gravamen que -afirma- solo puede ser reparado con la revocación de la resolución atacada. Expresó que lo que se discute en la causa es el paso del tiempo y la urgencia en el reclamo de una cautelar. Agregó que en autos se acreditó el motivo, la urgencia y el deterioro del derecho a la salud invocado.

Estando en condiciones de resolver pasan los autos al acuerdo.

Y Considerando:

Se impone señalar que, conforme las constancias acompañadas y atento los registros informáticos del Sistema de Gestión Judicial LEX 100, la parte actora pretendió que se admitiera la presente queja a los fines de que se habilitara la feria judicial de enero del año 2024.

Sobre el particular, corresponde recordar que es reiterada la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia en relación a que los tribunales deben expedirse conforme a las circunstancias vigentes al momento en que adoptan sus decisiones, porque "El perjuicio debe subsistir al momento de la decisión, pues la Corte Suprema debe atender a las circunstancias existentes en él" (Fallos

306:1160, 304:984 y 301:947) criterio que tenemos por aplicable al caso.

De esa manera, resulta inoficioso que nos pronunciemos acerca de la cuestión aquí planteada.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declarar inoficioso que nos pronunciemos sobre la cuestión venida en revisión. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN y oportunamente, remitir los presentes al juzgado de primera instancia para ser agregados a los principales.

vsj

Signature Not Verified
Digitally signed by FERNANDO LORENZO BARBARÁ
Date: 2025.05.05 13:25:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVINA ANDALAF CASIELLO
Date: 2025.05.05 13:47:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANIBAL PINEDA
Date: 2025.05.06 10:22:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ELEONORA PELOZZI
Date: 2025.05.06 10:50:59 ART

#38601500#453983858#20250505085836705